



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0590/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0063, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Scotia Crecer AFP, S.A., y Scotia Seguro, S.A., contra la Sentencia núm. 00036-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 00036-2015, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Se rechazan los medios de inadmisión planteados por Scotia Crecer AFP, S. A., Scotia Seguros, S. A., y el Procurador General Administrativo, por los motivos antes indicados.

Segundo: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor Pastor Antonio Fidel Almonte, en fecha 23 de diciembre del año 2014, contra Scotia Crecer AFP, S. A., y Scotia Seguros, S. A., por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

Tercero: Acoge en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo por haberse comprobado la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad, y derecho a la seguridad social en perjuicio del señor Pastor Antonio Fidel Almonte, y en consecuencia Ordena, a Scotia Crecer AFP, S. A., y Scotia Seguros, S. A., proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por discapacidad permanente como prestación del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, al afiliado accionante señor Pastor Antonio Fidel Almonte, así como a otorgarle la pensión que le corresponde y a realizar un primer pago retroactivo que le contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de la concreción de la discapacidad, a cargo de las empresas Scotia Crecer AFP, S. A., y Scotia Seguros, S. A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Fija a la empresa Scotia Crecer AFP, S. A., un astreinte provisional conminatorio de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor del Hogar de Ancianos San Francisco de Asís, Inc., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

Quinto: Se ordena la ejecución de la presente sentencia sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

Sexto: Declara, el presente proceso libre de costas.

Séptimo: Ordena, la notificación de la presente sentencia por sentencia a la parte accionante, señor Pastor Antonio Fidel Almonte, a la accionada, Scotia Crecer AFP, S. A., Scotia Seguros, S. A., y al Procurador General Administrativo. Octavo: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

La referida sentencia fue objeto de un recurso de revisión constitucional, presentado mediante escrito del veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa fue interpuesta por Scotia Crecer AFP, S.A., y Scotia Seguros, S.A., mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015). En la misma se solicita lo siguiente:

Primero: que sea acogido, en cuanto a la forma, la presente solicitud en suspensión de la ejecución de la sentencia No. 00036-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 16 de febrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2015, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa legal vigente.

Segundo: como consecuencia de las conclusiones anteriores, que se suspenda la ejecución de la sentencia No. 00036-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 16 de febrero de 2015, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional interpuesto por Scotia Crecer AFP, S. A., y Scotia Seguros, S. A., en contra de la mencionada decisión, en fecha 27 de marzo de 2015. (sic)

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, Pastor Antonio Fidel Almonte, mediante el Acto núm. 284/2015, instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el uno (1) de abril de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

XIII) Que conforme indicamos anteriormente, la parte accionada para rechazar el recurso contra la resolución impugnada por la parte accionante se fundamentó en lo establecido en el artículo 56 párrafo I de la Ley 87-01 que establece: “El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentara el proceso de contratación del Seguro de Sobrevivencia e Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia, técnica y financiera”, admitiendo en este sentido la prescripción de dos años indicada por Scotia Seguros, para negarle al señor Pastor Antonio Fidel Almonte la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión por discapacidad, según el supuesto contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del sistema de pensiones en la cláusula No. 12 en su acápite prescripción extintiva.

XV) Que de igual modo, la fijación de la prescripción de dos (02) años prevista en dicho contrato, es producto de la mera arbitrariedad de las partes envueltas, pues carece de referencia legal, y al ser la pensión anticipada por enfermedad y jubilación, del tipo contributivo, su caducidad o prescripción, sin lugar a dudas, se erige en un enriquecimiento sin causa.

XVII) Que de las comprobaciones anteriores podemos establecer que el accionante al momento de ser diagnosticado con incapacidad de forma permanente, inicio de inmediato las diligencias de lugar a los fines de que le sean reconocidos los derechos establecidos en la Ley No. 87-01, para la obtención de pensión por discapacidad, entendiéndose este Tribunal que el accionante acudió en tiempo hábil a reclamar su derecho a dicha pensión, siendo en los mismos trámites administrativos a espera de que emitan los dictámenes en relación a lo solicitado que transcurre el tiempo.

XX) Que en la especie ha quedado claramente establecido que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad y derecho a la seguridad social del accionante, Pastor Antonio Fidel Almonte, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, dejando sin efecto la Decisión de Scotia Seguros, basada en No. SCOT0016212, caso de la Comisión Medica Regional No. CMROO SCOT2013 479, alegando la Prescripción Extintiva, ordenándole a Scotia Crecer AFP, y Scotia Seguros proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por discapacidad permanente como prestación del seguro de vejez discapacidad y sobrevivencia, al afiliado accionante señor Pastor Antonio Fidel Almonte, así como a otorgarle la pensión que le corresponde y a realizar un primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de la concreción de la discapacidad. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante

Las empresas demandantes, Scotia Crecer AFP, S.A., y Scotia Seguros, S.A., pretenden la suspensión de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a) *La sentencia No. 00036-2015 se apegó meramente a cuestiones sentimentales y no a lo que establece claramente la ley en esta materia, sin tomar en consideración las consecuencias que podría traer su decisión si Scotia Crecer o Scotia Seguros se ven en necesidad de desembolsar pagos por concepto de una pensión por discapacidad que se encontraba prescrita, como consecuencia de un proceso totalmente irregular.*

b) *En el caso que nos ocupa, no evitar que la decisión recurrida sea ejecutada, implicaría que Scotia Crecer y Scotia Seguros tengan que asumir unos pagos por concepto de pensión por discapacidad, en total violación a lo que dispone la ley que la regula. Esto no se limita al caso que nos ocupa sino también a cualquier otra situación posterior que se pueda derivar de este funesto precedente.*

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en materia de amparo alegando que:

a) *La ejecución de la sentencia No. 00036-2015 de fecha 16 de febrero del 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ocasiona graves perjuicios a Scotia Crecer AFP, S. A., y Scotia Seguros, S. A., toda vez que los fondos consignados en dicha decisión no figuran en el presupuesto de la institución, por lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que de ser erogados dichos fondos se estaría perjudicando gravemente el normal desenvolvimiento de las actividades que realiza Scotia Crecer AFP, S. A., y Scotia Seguros, S. A., y para lo cual ya han sido asignadas las debidas partidas presupuestarias.

b) Esta Procuraduría al estudiar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Scotia Crecer AFP, S. A., suscrito por los Licdos. Enmanuel Montas y Yanna Montas, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

6. Hechos y argumentos jurídicos del demandado

El demandado, Pastor Antonio Fidel Almonte, pretende que se rechace la solicitud de suspensión. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a) La naturaleza de la acción de amparo exige que la decisión del tribunal se cumpla en el menor plazo posible, ello así porque es ese cumplimiento, y no la simple sentencia, lo que hace efectiva la protección de sus derechos y es lo que se ha perseguido con dicha acción.

b) Es la letra misma del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana y de la única manera que se puede garantizar esto es si la sentencia de amparo es objeto de un cumplimiento inmediato.

c) El tribunal a-quo ya demostró la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las personas con discapacidad y a la seguridad social del señor Pastor Fidel, de manera que emitir cualquier decisión en contra es afectar nueva vez los derechos mencionados.

d) Por lo que solicitan:

Único: rechazar en todas sus partes la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo No. 00036-2015 de fecha 16 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de todo sustento jurídico.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00036-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), en atribuciones de amparo.
2. Acto núm. 282/2015, instrumentado por el ministerial Juan Marías Cárdenas, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015).
3. Recurso de revisión constitucional de sentencia incoado mediante instancia depositada el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto de este caso se origina con ocasión de la resolución adoptada por Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S.A., el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se resolvió declinar la reclamación de pensión por discapacidad hecha por el señor Pastor Antonio Fidel Almonte, en el entendido de que la misma estaba prescrita.

El señor Fidel Almonte no estuvo de acuerdo con la referida decisión, razón por la cual incoó una acción de amparo, la cual fue acogida por el tribunal apoderado, quien ordenó dar la cobertura de la pensión por discapacidad permanente.

Las referidas empresas no estuvieron de acuerdo con la indicada sentencia; en este sentido, interpusieron un recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declaró competente mediante la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), para conocer de las demandas en suspensión de ejecución de sentencia de amparo.

10. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. En la especie, se trata de que el señor Pastor Antonio Fidel Almonte, no conforme con la decisión tomada por Scotia Crecer AFP, S.A., y Scotia Seguros, S.A., de rechazar la solicitud de pensión de discapacidad permanente por



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción, en razón de que el contrato de póliza establece dos (2) años para realizar tal reclamación, interpuso una acción de amparo. El tribunal apoderado de la acción la acogió y ordenó que al accionante, señor Pastor Antonio Fidel Almonte, se le otorgara la cobertura de la pensión por discapacidad al amparo del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, así como la pensión que le corresponde. De igual manera, en dicha sentencia se ordenó el pago retroactivo correspondiente a las pensiones vencidas, desde la fecha de la concreción de la discapacidad.

b. Las entidades comerciales Scotia Crecer AFP, S.A., y Scotia Seguros, S.A., han solicitado la suspensión de la ejecución de la referida sentencia. Para justificar dicha pretensión sostienen que la sentencia objeto de suspensión adolece de graves vicios; sin embargo, respecto de los perjuicios que sufrirían no aportan pruebas. En lo que respecta a los vicios que se les imputan a la sentencia, los mismos serán analizados y decididos cuanto se conozca el expediente formado en relación con el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma sentencia, ya que en esta ocasión el tribunal se circunscribirá a analizar la pertinencia de la demanda que nos ocupa.

c. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender acogió la acción de amparo, materia en la cual se consagra la ejecución de pleno derecho e, inclusive, la ejecución sobre minuta, según se establece en el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley núm. 137-11. Según el primero de los textos indicados “la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”, mientras que en el segundo se consagra que “en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”.

d. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que la misma no es procedente, como regla general, y solo debe acogerse en casos muy excepcionales. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0038/13, del 15 de marzo de 2013; TC/0040/13, del 15 de marzo de 2013 y TC/0073/13, del 7 de mayo de 2013.

e. En la especie, este tribunal considera que no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; muy por el contrario, tratándose de una sentencia de amparo lo procedente es que se garantice su ejecución, es decir, que al señor Pastor Antonio Fidel Almonte le sea otorgada la cobertura de la pensión por discapacidad al amparo del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, así como el pago retroactivo correspondientes a las pensiones vencidas desde la fecha de la concreción de la discapacidad.

f. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las sociedades comerciales Scotia Crecer AFP, S.A., y Scotia Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 00036-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, Scotia Crecer AFP, S. A., y Scotia Seguros, S. A., a la Procuraduría General Administrativa y al demandado, señor Pastor Antonio Fidel Almonte.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 00036-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión de amparo, que aún no ha sido fallado.

1.2. La decisión de amparo dispuso “...dejar sin efecto la decisión de Scotia Seguros, basada en el No. SCOT0016212, caso de la Comisión Medica CMT00 SCOT2013 479, alegando la Prescripción Extintiva, ordenándole a Scotia Crecer AFP, y Scotia Seguros proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por discapacidad permanente como prestación del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, al afiliado accionante señor Pastor Antonio Fidel Almonte, así como a otorgarle la pensión que le corresponde y a realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de la concreción de la discapacidad ”

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Consideraciones del presente voto

2.1. De forma coherente al criterio manifiesto por la jueza que suscribe en votos previos al que nos ocupa y que atañen a la materia de amparo, en específico las solicitudes de suspensión de las decisiones rendidas en este tenor, se hace necesario en primer lugar precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el Art. 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales que establece que *“la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”*.

2.2. Tal solicitud se sustentó en el hecho de que, distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente establecida la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que tal posibilidad ha sido obra de creación jurisprudencial de este Tribunal, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus Sentencias números TC/0073/13 y TC/0089/13.

2.2. Así las cosas, externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa lo faculta a suspender la ejecución de tal tipo de decisiones, por cuanto, sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta se ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho “*que dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales¹*”, con lo cual este Tribunal ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: “*El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida² ”*

2.5. Reiteramos nuestra posición, la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores, en el sentido de que no es recomendable que este Tribunal continúe conociendo de este tipo demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con criterios objetivos, la definición de cuales situaciones específicas lo facultarían a aplicar una tutela judicial diferenciada que amerite examinar demandas en suspensión de sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son, ipso facto, inadmisibles, pues la regla en las sentencias rendidas en materia de amparo es que tales sentencias son ejecutorias, incluso sobre minuta.

2.6. **Conclusión:** Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada por Scotia Crecer AFP, S. A. y Scotia Seguro, S. A., contra la sentencia núm. 00036-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), de conformidad con las fundamentaciones

¹ Ver Sentencia TC/0013/13, p. 9.

² Idem



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo, o bien declararla inadmisibile.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario